UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TITULO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 17909-2009-0696 Y SU INEJECUTABILIDAD PARCIAL POR RAZONES CIENTÍFICAS

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

DANIELA JOHANA ROJAS VERDEZOTO

NOMBRE DEL TUTOR:

DR. CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUI

SAMBORONDON, MARZO, 2025

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 17909-2009-0696 Y SU INEJECUTABILIDAD PARCIAL POR RAZONES CIENTÍFICAS

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de DANIELA JOHANA ROJAS VERDEZOTO, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 17909-2009-0696 Y SU INEJECUTABILIDAD PARCIAL POR RAZONES CIENTÍFICAS**", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo APRUEBO en su totalidad.

Msc. José Cristhian Castro Velasteguí
TUTOR

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 17909-2009-0696 Y SU INEJECUTABILIDAD PARCIAL POR RAZONES CIENTÍFICAS

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Nombres y Apellidos: Daniela Johana Rojas Verdezoto

Título Académico más alto: Bachiller en Ciencias de la República del Ecuador

Filiación Institucional: Universidad de Especialidades Espíritu Santo

Correo Institucional: daniela.rojas@uees.edu.ec

Dirección de Correspondencia: Facultad de Derecho, Política y Desarrollo

Edificio P. Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Km 2.5 vía Puntilla, Samborondón, Ecuador

DEDICATORIA

En primer lugar agradezco infinitamente a Dios por estar en todo momento, siendo mi guía para dar cada paso durante el tiempo de mi carrera, porque a través de él pude cumplir este sueño tan anhelado.

Gracias por tu amor incondicional Dios.

En segundo lugar agradezco a mis hijos, por ser mi refugio, mi mayor motivación y mis ganas de seguir, son quienes siempre creyeron en mí, me tuvieron paciencia y me brindaron su apoyo incondicional en cada paso de este camino al cual me decidí empezar y terminar a fin de brindarles un ejemplo de perseverancia.

Gracias por su amor y paciencia.

A mi esposo. Gracias por la paciencia, por el apoyo, por las palabras de aliento y sobre todo por estar a mi lado en estos momentos de desarrollo profesional.

Gracias por compartir conmigo este viaje

y celebrar en cada logro conmigo.

A mis padres. Gracias por sus consejos y por enseñarme que las cosas siempre se pueden logran, que en la vida hay que ser positivos y que no existe barreras si uno se propone cumplir un sueño.

Gracias por el amor y su apoyo constante.

RESUMEN

En el presente estudio se analiza el caso relacionado con el cambio de sexo y de identidad que marcó un hito en el Ecuador, en relación con las personas transgénero. Se hace especial referencia a la sentencia Nro. 17909-2009-0696 de 2009, no cumplida aun en su totalidad, en razón de que, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, alega razones técnicas, científicas y clínicas que implican un riesgo para la vida. El objetivo general está centrado en analizar si la inejecutabilidad de la totalidad de lo estipulado en la sentencia Nro. 17909-2009-0696 por razones médicas constituye una violación al derecho constitucional a la salud de la accionante. Se utilizaron métodos como el exegético, el teórico jurídico, el análisis, la síntesis, el razonamiento lógico, inductivo y deductivo. Los resultados revelan que la problemática es sumamente compleja, pero requiere de la intervención del Estado ecuatoriano para poder solventar y materializar el derecho de las personas al cambio de sexo, en razón de la necesidad de cumplir con los derechos humanos.

Palabras Clave: Personas LGTBIQ+, identidad de género, cambio de sexo, derechos humanos, orientación sexual.

ABSTRACT

This study analyzes the case related to the change of sex and identify that marque a miles toné in Ecuador in relation to transcender people. Special reference is made to sentence No. 17909-2009-0696 of 2009, not yet fully complied with, because the Ministry of Public Health of Ecuador alleges technical, scientific and clinical reasons that imply a risk to life. The general objective is focused on analyzing whether the unenforceability of all of what is stipulated in Sentence No. 17909-2009-0696 for medical reasons constitutes a violation of the constitutional right to health of the plaintiff Ms. Dayris Estrella Estevez Carrera. Methods such as exegetical, legal theoretical, analysis, synthesis, logical, inductive and deductive reasoning were used. The results reveal that the problem is extremely complex, but requires the intervention of the Ecuadorian State to be able to solve and materialize the right of people to change their sex, due to the need to comply with human rights.

Keywords: LGTBIQ+ people, gender identity, sex change, human rights, sexual orientation.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 17909-2009-0696 Y SU INEJECUTABILIDAD PARCIAL POR RAZONES CIENTÍFICAS

Introducción

A lo largo de la historia[1], las personas lesbianas, gays, transgéneros, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer (en adelante LGTBIQ+)[2] han sido objeto de marginación e incluso perseguidas por su orientación y/o identidad sexual. La realidad ecuatoriana no fue diferente en relación con este tema pues la homosexualidad fue considerada un delito hasta una fecha relativamente reciente. No fue hasta noviembre de 1997 en que el artículo 516 párrafo 1 del Código Penal [3] ,fue declarado como inconstitucional por resolución del Tribunal Constitucional ecuatoriano. Este artículo 516 contemplaba como sanción la pena privativa de libertad de cuatro a ocho años para aquellos que incurrieran en tal comportamiento.

En la Resolución del Tribunal Constitucional N° 106, publicada en el Registro Oficial Suplemento 203 del 27 de noviembre de 1997, se enfatizó que la homosexualidad debía ser sometida a tratamientos médicos y que el recluir a personas homosexuales podía propiciar conductas indebidas, fundamentación que,

[1] BAZÁN Osvaldo, *Historia de la Homosexualidad en Argentina. De la Conquista de América al siglo XXI*, Marea, 2016. Ver también la historia reflejada por el Consejo Nacional de Igualdad de Género donde se narra que, en un bar de la ciudad de New York, el 28 de junio de 1969, se inició un movimiento a favor de la diversidad sexual. A partir de ese día se iniciaron numerosas protestas que se extendieron con la finalidad de reclamar la igualdad de derechos, respeto y protección. A la par de este movimiento se generó un fuerte reproche ante estos grupos sociales y se les excluyó fuertemente, siendo víctimas de abusos por parte de la fuerza pública y de la sociedad. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *Por el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI*, 2017, disponible en https://www.igualdadgenero.gob.ec/por-el-respeto-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lgbti/#:~:text=Lo%20ocurrido%20ese%2028%20de,la%20represi%C3%B3n%20Estatal%20y%20social.

[2] De acuerdo con la Real Academia Española las siglas LGTBIQ+ designan a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales, entre otros. Real Academia Española, disponible en https://dpej.rae.es/lema/lgtbi. Hace unos setenta años atrás, no existía una palabra para identificar a las personas con una orientación sexual que no fuera heterosexual, por lo que se les denominaba como "tercer sexo", luego aparece la palabra "homosexual" que eran las personas que se sentían atraídas por otras de igual sexo, luego se utilizó la palabra "gay" de origen anglosajón, que muy rápidamente se popularizó.

[3] Código Penal de 1971 (Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971)

si bien es susceptible de muchas críticas, para aquella época fue un salto cualitativo en favor de las personas homosexuales. Así el comunicado oficial Nro.020 del Consejo Nacional para la Igualdad de Género invitó a la ciudadanía a rescatar la memoria histórica de las luchas que dieron lugar a la despenalización de la homosexualidad.[4]

Dicha despenalización no dejó de ser controversial, pues los propios grupos que habían luchado por el reconocimiento de sus derechos cuestionaron esta sentencia, la cual consideraban incompleta, pues solo fue declarado como inconstitucional el numeral uno del artículo 516[5], dejando de lado una parte de los puntos fundamentales relacionados con los derechos humanos, dentro de ellos, la libertad de expresión y el derecho a la libertad, entre otros aspectos importantes, tal como afirma Centeno Rodríguez.[6]

No obstante, a las consideraciones precedentes, lo cierto es que la declaración de inconstitucionalidad del 516.1 del Código Penal, que conllevó la despenalización, constituyó un paso sumamente importante para el reconocimiento de los derechos de las personas perteneciente a la comunidad LGTBIQ+ pues, sin lugar a dudas, repercutió de forma favorable en el reconocimiento constitucional y legislativo posterior de los derechos de todas estas personas.

[4] Comunicado Oficial Nro.020, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 1997. Disponible en https://www.igualdadgenero.gob.ec/dia-de-la-despenalizacion-de-la-homosexualidad/

[5] El artículo 516 en la nota al margen inferior expresa "Nota: Aceptar parcialmente la demanda formulada y declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 516 del Código Penal, y suspender totalmente los efectos de dicho inciso, que textualmente dice: "En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años". Dado por Resolución Tribunal Constitucional No. 106, publicado en Registro Oficial Suplemento 203 de 27 de Noviembre de 1997", p.124

[6] CENTENO RODRÍGUEZ, Rafael Luis, *Uniones homo-afectivas y Constitución en el Ecuador*. Foro: revista de derecho. 7 (I Semestre, 2007): 187-201

En la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), aprobada en el año 1998[7], específicamente en el artículo 23, inciso 3, se establecía la igualdad de derechos y la no discriminación por razones de orientación sexual[8]. En la actual Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en el artículo 11, amplió dichos derechos no solo contempla el respeto a la orientación sexual, sino también a la identidad de género[9], particulares que se han convertido en paradigmas en el Derecho Internacional e interno de casi todos los Estados.[10]

El artículo 358 de la Constitución del 2008 vigente, establece que:

> "*El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional".*[11]

En el Ecuador se han presentado varios casos emblemáticos que han marcado hitos importantes en la lucha de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+. Sin duda, uno de estos casos es el relacionado con los

[7] Constitución Política de 1998, (Registro Oficial 1 de 11-ago.-1998) (CPE).
[8] Para MARTÍNEZ, SÁNCHEZ e IBARRA la orientación sexual es una atracción emocional, sexual, romántica o afectiva hacia otra persona y es independiente del sexo que tuvo la persona al nacer e independiente de su identidad de género. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Gloria Cristina; SÁNCHEZ TAMAYO, Robinson; IBARRA PADILLA, Adelaida María, *Violaciones graves a derechos humanos de comunidades LGBTI en el conflicto armado interno colombiano como crimen de lesa humanidad,* Estudios Políticos, núm. 60, 2021, Enero-Abril, pp. 179-202
[9] Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008).
[10] Al respecto, ver O'FLAHERTY, Michael "*Principios de Yogyakarta*", Organización de las Naciones Unidas (ONU) 2007. Estos son "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género"
[11] Constitución citada, p. 110.

derechos de la accionante y la posterior sentencia Nro. 17909-2009-0696 de 2009, emitida a partir de la acción de protección y el recurso de apelación presentado por la legitima activa. [12]

La accionante, dentro del citado proceso presentó dos garantías constitucionales conexas en contra del Estado ecuatoriano, una es la Acción de Protección Nro. 17309-2009-696 y la otra la Medida Cautelar Nro. 17233-2020-01616, con las cuales expuso que el Estado ecuatoriano vulneró los derechos de libertad, integridad personal, física, psíquica, moral y sexual, así como el derecho a la intimidad de la persona.

Teniendo en cuenta la sentencia, el presente trabajo de investigación centra su atención en el estudio acerca de los criterios sobre la imposibilidad de cumplir con la sentencia citada por razones objetivas y científicas, puesto que los especialistas afirman que, debido al resquebrajamiento del estado de salud de la accionante, derivada esta situación de complicaciones que presenta como resultado de los biopolímeros presentes en su organismo colocados en su juventud, es bastante probable que pueda ser gravemente afectada con los nuevos cambios en su sexualidad.

Los argumentos de la imposibilidad de ejecutar esta sentencia Nro. 17909-2009-0696, se sustentan en que no existen las condiciones médicas, técnicas, ni

[12] En dicha Sentencia se aceptó la acción de protección y se dispuso "(...) cambiar los nombres de identificación y además resuelve revocar la resolución subida en grado y acepta por tanto la acción de protección Nro.365-09 propuesta (…). De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual". Sentencia Nro. 17909-2009-0696, 2009, [STCPP]Sala Tercera de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 25 de Septiembre de 2009, Ponente: Ramiro García Falconí.

los especialistas capacitados en el sistema de salud ecuatoriano, para efectuar el procedimiento solicitado conforme lo indica la historia clínica de la paciente pues ello traería complicaciones que, según se afirma, podrían poner en riesgo la vida de la paciente.

Se planteó como pregunta de investigación: ¿La inejecutabilidad de la sentencia dictada dentro del proceso constitucional Nro. 17909-2009-0696 en el caso "Estrellita" constituye una afectación al derecho constitucional a la salud de la accionante Estrella Estévez?

Para dar respuesta a dicha pregunta se establecen los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Analizar si la inejecutabilidad de la totalidad de la sentencia Nro. 17909-2009-0696 por razones médicas constituye una violación al derecho constitucional a la salud de la accionante Estrella Estévez.

Objetivos Específicos:

Establecer, desde el punto de vista doctrinal, normativo y jurisprudencial, los basamentos en los que se asienta el derecho a la salud en el Ecuador.

Identificar las razones por la que no se haya ejecutado en su totalidad la sentencia Nro. 17909-2009-0696.

Determinar si la inejecutabilidad de la sentencia por imposibilidades científicas constituye una violación al derecho constitucional a la salud de la accionante.

1.1 Sentencia Nro. 17909-2009-0696

La sentencia que es objeto de estudio de fecha 25 de septiembre de 2009, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del Proceso

Constitucional Nro. 365-09, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez noveno de lo Civil de Pichincha, donde rechazaba la acción de protección interpuesta por la legitimada activa. Dayris Estévez Carrera establece la acción de protección a partir de la negativa del Registro Civil de la ciudad de Quito de ser registrada teniendo en cuenta la identidad de género con la cual se identificaba, que era femenino en lugar de masculino, como aparecía en su documento de identidad.

El legitimado pasivo en el asunto del que se hace referencia, es el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Según la accionante los derechos vulnerados fueron los derechos a la libertad de los artículos 3 a), 4, 5, 9 y 20 de la CRE[13] que hace referencia a la integridad personal y dentro de los que se incluye el derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral. Asimismo, se estimaron vulnerados el derecho al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación y a la igualdad material y formal; el derecho a tomar decisiones libres, voluntarias, informadas y responsables, sobre la sexualidad, orientación sexual[14] y sobre su vida propia.

La legitimada activa alegó que se habían transgredido el derecho a la intimidad personal y familiar y la promoción del Estado al acceso a los medios necesarios para que las decisiones se den en condiciones seguras.

La sentencia Nro. 17909-2009-0696, en virtud del recurso de apelación, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha establece que, tal y como consagra el

[13] Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008).
[14] SOLER, Franklin Giovanni, "Evolución y orientación sexual", en *Revista Diversitas: Perspectivas en Psicología*, vol. 1, núm. 2, julio-diciembre, 2005, pp. 161-173

artículo 66, numeral 28 de la CRE[15], dentro del reconocimiento de derechos se encuentran el derecho a la identidad, lo cual implica el poder decidir, de forma libre, sobre su propio nombre, entre otros aspectos. En relación con ello menciona que dicho derecho se puede concebir como una derivación de la dignidad humana y del derecho al desarrollo libre de la personalidad, en su estrecha relación con la autonomía de la voluntad. Además, en dicha sentencia se identifica a la persona como ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir, se establece que cada persona es dueña de sí misma y de sus actos.[16]

Un punto importante en relación con la sentencia no solo el establecimiento de lo que se entiende como identidad[17], sino también el reconocimiento de la misma como atributo de un derecho humano. Esto implica el valor de la propia identidad sexual y sus múltiples aristas, puesto que la Corte Provincial reconoció, como opciones válidas y legítimas, los derechos a la identidad de las personas homosexuales, bisexuales o transexuales. Sobre este punto la misma Corte aclara, que tales conductas "no pueden ni deben ser consideradas enfermedades ni anomalías patológicas que deben ser curadas o combatidas, sino que constituyen orientaciones sexuales legítimas".[18]

[15] El artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la identidad personal y colectiva, incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008)

[16] Sentencia Nro. 17909-2009-0696, 2009, Sala Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

[17] Una derivación de la dignidad humana, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y estimamos que la identidad sexual es parte del núcleo duro de esa misma dignidad, resulta ilegítimo que el Estado pretenda limitar dicho libre desarrollo bajo argumentos que evidencian claramente rasgos discriminativos.

[18] Sentencia Nro. 17909-2009-0696, 2009 citada.

Con base a lo mencionado en el párrafo anterior, la Corte Provincial de Pichincha en su sentencia[19] hace referencia a los principios de igualdad y no discriminación. De manera que, deja claramente establecido que todas las personas tienen derecho a decidir sobre su orientación sexual y a recibir protección jurídica ante cualquier forma de discriminación por razones de sexo, género[20] o identidad, pues nadie puede ser discriminado por su orientación sexual.

Tal y como refiere Garrido [21] la Corte interpretó la identidad como atributo inherente al ser humano, en estrecha vinculación con el derecho constitucional de libre desarrollo de la personalidad, lo que hizo que la sentencia reconociera y concediera el derecho, en relación con la solicitud realizada en la acción de protección de modificar el género de la peticionaria de masculino a femenino. También estipuló que el "Estado ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual".[22]

[19] *Ídem.*

[20] La identidad de género, aparece en el año de 1980 cuando las personas que forman parte de la comunidad LGTBIQ+ utilizaron diferentes vías para dar cuenta de múltiples identidades. Consiste en la forma en que cada persona siente su género, que puede coincidir o no, con su sexo al nacer. Es el género que cada persona siente, independientemente de que haya nacido de sexo masculino o femenino. Una persona que haya nacido hombre puede sentir que su identidad de género es del sexo opuesto o viceversa. En el orden internacional de los derechos humanos existen los "Principios de Yogyakarta" en relación con la orientación sexual y la identidad de género, la vivencia interna e individual del género, y esta se protege sea que se corresponda con la naturaleza de la persona o no. Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007.

[21] GARRIDO ÁLVAREZ, Rafael. *Acceso a la justicia de personas LGBT: desafiando la exclusión y la invisibilidad*. En: Benavides Llerena, Gina, editora y Reyes Valenzuela, Carlos, editor. Horizonte de los derechos humanos: Ecuador 2014-2016. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino Derechos Humanos, PADH; AbyaYala, 2018. pp. 175-194. 2018

[22] Sentencia Nro. 17909-2009-0696, 2009.

La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia emitida el 25 de septiembre de 2019, dispuso:

> ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve revocar la resolución subida en grado y acepta por tanto la acción de protección propuesta (…). De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual.[23]

En este punto que se pretende realizar el análisis, pues si bien la sentencia fue cumplida en cuanto a la modificación en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del sexo de la demandante hasta la actualidad no ha sido ejecutada en su totalidad, pese a los múltiples reclamos de la accionante.

1.2 Postura del Ministerio de Salud Pública.

Mediante oficio MSP-CGAJ-2024-0088-O de fecha 8 de diciembre de 2022, el Ministerio de Salud Pública, indica que en el caso numerado como 89-20 – IS, la Corte Constitucional del Ecuador radica, a instancia de la Defensoría del Pueblo y en nombre de Dayris Estrella Estévez Carrera, una acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, que

[23] Sentencia Nro. 17909-2009-0696, 2009, p.42.

acogió la acción de protección por incumplimiento fue interpuesta en contra del Ministerio de Salud Pública y del Registro Civil, Identificación y Cedulación.[24] En virtud de ello se dispone que en un término de cinco días el Ministerio de Salud Pública de Ecuador, emita un informe de descargo motivado en relación con la acción de incumplimiento e igual término se le concede al Registro Civil.

El cumplimiento de la sentencia, en fecha 16 de febrero de 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, abogada Abg. Inés Mogrovejo Cevallos, se dirige a los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, informando que en el año 2015, la Defensoría del Pueblo, como institución de Derechos Humanos, había requerido al Ministerio de Salud Pública las acciones concretas para alcanzar el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha.[25]

Para dar cumplimiento a la citada sentencia, se activaron, distintos órganos e instituciones tales como el Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión; la Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud y la Dirección Nacional de Hospitales por medio de la Coordinación Zonal 9 y se realizó en el Hospital Pablo Arturo Suárez, los implantes mamarios, cumpliendo con lo requerido por la accionante en el proceso constitucional, Dayris Estrella Estévez Carrera.

En el citado oficio, se hace referencia a que esta fue una muestra de respeto, protección y garantía del derecho a la salud en relación con las personas transgénero. Se hace constar además de que a pesar de que Ecuador, no tenía

[24] Caso 89-20-IS, Corte Constitucional del Ecuador (2022), disponible en https://esacc.corteconstitucional.gob.ec
[25] Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O, Ministerio de Salud Pública, 16 de febrero de 2024, disponible en https://esacc.corteconstitucional.gob.ec

precedentes en este sentido, se llevó a vías de hecho esta petición y a partir de ello, se considera que existe una oportunidad para desarrollar políticas públicas por medio del Sistema Nacional de Salud para la atención a estas personas. El caso, así ejecutado, se convierte en un referente de protección y garantía en el Ecuador y para otros países que reconocen estos derechos.

No obstante, Dayris Estrella Estévez Carrera, insiste en que su principal pretensión es que se le realice la cirugía de reasignación del sexo para lograr la consolidación de su identidad sexual. En tal sentido, el Ministerio de Salud considera que existen algunas dificultades clínicas, tecnológicas y científicas por las cuales no se ha podido cumplir, la sentencia dictada.

Entre las dificultades que se presentan para realizar la cirugía se encuentra la falta de capacidad resolutiva por parte del Ministerio de Salud Pública en Ecuador. Un referente es lo relacionado con el Hospital Eugenio Espejo, donde reseñan que no se realiza este tipo de operación. De otra parte, el Ministerio de Salud Pública, plantea que no existe personal capacitado ni infraestructura idónea para realizar esta acción. Expresamente, se había informado desde el día 6 de agosto del año 2018 mediante documento (MSP-CZ9-HEEE-DIASUROLO-2018-0298-M) que el procedimiento a realizarse (genitoplastía feminizante), no constaba en la Cartera de Servicios actual, por lo que a corto plazo no sería posible realizar la cirugía.

El tratamiento relativo a la cirugía no podía realizarse, porque no se contaba con subespecialistas en este tipo de procedimientos, por lo que era necesario un entrenamiento y la acreditación del caso para poder realizar este tipo de intervención, a través del informe acerca de la disposición de los

profesionales del Servicio de Urología para recibir la formación técnica necesaria para atender el caso, siempre que se realicen las acciones administrativas y asignaciones presupuestarias para llevar a efectos la cirugía.[26]

El Ministerio de Salud Pública busco apoyo a nivel nacional, en la Red Pública Integral de Salud y la Red Complementaria realizando una consulta de nueve coordinadores zonales de salud y se verificó que no existen estas prestaciones, ya que el Estado no cuenta con posibilidades para la prestación de servicio de la cirugía de reasignación de género hombre – mujer.[27]

Ante esta dificultad se instó nuevamente para intentar ofrecer solución a la situación de la paciente que reclama la cirugía para cambio de sexo. Se concibió entonces realizarlo a través de la intervención de entidades internacionales, no obstante, se plantea en el oficio de referencia[28] que la norma técnica relacionada con el Acuerdo Ministerial 0091-2017, publicado con Registro Oficial Edición Especial No. 20 de 28 de junio de 2017[29] en su artículo 5 deja establecido que la Red Pública Nacional no financia prestaciones de cirugía plástica, con fines exclusivamente cosméticos y estéticos.

En consideración del Ministerio de Salud Pública este tipo de cirugía califica como cirugía plástica estética, la cual no cuenta con cobertura por parte del Estado, pues solo se realiza cirugía plástica reconstructiva, que solamente se encarga de reconstruir partes del cuerpo dañadas, sean órganos, lesiones en la piel

[26] Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O, Ministerio de Salud Pública, 16 de febrero de 2024, disponible en https://esacc.corteconstitucional.gob.ec.
[27] *Idem*
[28] *Ibídem*.
[29] Acuerdo Ministerial 0091-2017, publicado con Registro Oficial Edición Especial No. 20 de 28 de junio de 2017

y, a veces, esqueléticas, donde han existido pérdidas de partes blandas o pérdida de algunos tejidos necesitados de reconstrucción.[30]

Cuando se hace alusión a dificultades clínicas que puede afectar la posibilidad de realizar la cirugía, se trata del estado de salud del paciente. En este caso, la persona que reclama la intervención quirúrgica, a partir de los dictámenes que han realizado los médicos, presenta determinadas complicaciones causadas a partir de que se evidencia gran cantidad de biopolímeros en su cuerpo con motivo de una intervención anterior en que se aplicó un procedimiento invasivo que produce afectaciones a nivel sistemático.

En el oficio del Ministerio de Salud Pública, refiere que como resultado de la condición de salud de la paciente, se presentaron complicaciones médicas después de la colocación de los implantes mamarios que se pusieron para cumplir con la sentencia, por lo que la paciente del Hospital Eugenio Espejo y accionante en el proceso constitucional Dayris Estrella Estévez Carrera fue tratada por un equipo multidisciplinario que consideró pertinente retirar los implantes para preservar su vida e integridad física pero ella no estuvo de acuerdo, solicitando que se hiciera un cambio o sustitución de los implantes mamarios pero no un retiro.

1.3 Medida Cautelar (Juicio No. 17233-2020-01616)

La accionante solicitó entonces una medida cautelar (No. 17233-2020-01616) en contra del Ministerio de Salud Pública, sin embargo, se aclara en el visto de la resolución de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito que

[30] Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O, citado *ut supra.*

la petición formulada es de medidas cautelares cuando, de hecho, va más allá de la vulneración de un derecho, con lo que se rompe el esquema de los requisitos establecidos para medidas cautelares constitucionales.[31] En consecuencia, el juzgador decidió tramitar el asunto como una acción constitucional de protección, fijándose día y hora para la audiencia.[32]

La accionante requería un cambio de prótesis y no retirar los implantes, pero, finalmente, se denegó la petición formulada se sustenta en la interrelación e interdependencia de los derechos humanos en el que ocupa un lugar cimero el derecho a la vida. En tal sentido, a partir de los criterios de los médicos expertos en la materia "el riesgo de complicaciones, deformidades y dificultad de cierre de herida es alto"[33] y, asimismo, fundamenta otros aspectos que sustentan el peligro que corre la vida de Estrella Estévez Carrera con esta cirugía.

En el informe médico que se ratificó en la audiencia, los jueces pudieron formar el criterio de que, en realidad, no se había vulnerado el derecho a la vida digna, sino, por el contrario, se había garantizado el mismo porque la imposición de las prótesis mamarias, en aquel momento, podía causar a Dayris Estrella Estévez Carrera una falta de cicatrización o necrosis en los tejidos que disminuirían considerablemente su calidad de vida y su salud.

Los jueces sustentan que, si bien pudiera existir una afectación a otros derechos como la libertad de decidir sobre la sexualidad, la orientación sexual y la

[31] Juicio No. 17233-2020-01616, Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, 2020.
[32] El 17 de agosto de 2020 se estableció el recurso de apelación por parte de Dayris Estrella Estevez Carrera contra la decisión adoptada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, el cual resolvió la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señalando que no debió tramitarse el asunto como acción de protección sino como medida cautelar y en tal sentido declara la nulidad para que se dé respuesta a la medida cautelar solicitada. No obstante, lo más importante en est estudio es que aún no se ha ejecutado totalmente la sentencia.
[33] Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O, citado *ut supra*, p.6

vida misma y el libre desarrollo de la personalidad, la decisión de retirar y no sustituir las prótesis mamarias tiene como finalidad preservar un bien de mayor valor, que es la vida y, en definitiva, esa decisión no guarda relación con un acto discriminatorio "si no ha sido una decisión con un contenido basado en evidencia científica médica para precautelar la vida de la accionante."[34]

Por último, se verifica que siendo un deber primordial del Estado precautelar la vida y la salud de las personas, en el caso *subjudice*, los profesionales médicos que conocieron el caso médico analizado, han dado estricto cumplimiento a este deber, poniendo a consideración de la accionante tenga la opción que para el staff médico especializado de la entidad accionada fue el más idóneo para precautelar su salud y su vida, siendo responsabilidad directa de la accionante y su derecho el no acogerse a esta opción.

En audiencia se debatió el criterio de no colocar otros implantes pues afectaría la salud y la vida de la paciente. Se valoraron posibles derivaciones y los criterios clínicos de los especialistas, mayoritariamente centrados en realizar exclusivamente el retiro de los implantes mamarios. En sus conclusiones, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, expone que se han realizado todos los procedimientos técnicos y clínicos posibles cumpliendo "las disposiciones legales, precautelando la salud, integridad física y la vida de la accionante, con el debido sustento y motivación clínica, indispensable para la resolución de las afecciones de salud presentes y la obtención del bienestar de la paciente". [35]

El Ministerio de Salud Pública, solicitó a los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, que se tuvieran en cuenta todos estos aspectos, dentro

[34] Oficio citado, p.13
[35] Oficio, citado *ut supra*, p .13

de los cuales figuran los criterios de los médicos, clínicos y jurídicos para poder dar cumplimiento a la disposición judicial, con el objetivo de precautelar la vida de la señora Estrella Estévez. En resumen, de todo este acontecer, se verifica que tanto las instituciones de salud como las judiciales consideran que la cirugía de cambio de sexo no ha podido realizarse porque el riesgo para la vida y la propia salud de la accionante es muy alto.

1.4 Valoración del caso

En el caso objeto de estudio de análisis entre las que destacan los derechos humanos y los derechos fundamentales consagrados en la CRE. También se produce, en el caso y la sentencia objeto de análisis, una especial controversia entre el derecho a la vida y otros derechos como el de libertad, intimidad, igualdad y no discriminación, así como, para el análisis, es necesario llevar a cabo una reflexión sobre bioética y la ética misma de los médicos y especialistas. En tal sentido, hace pensar en las posibilidades de que los médicos se abstengan de atender un caso de que ponga en riesgo la vida del paciente y también cabe evaluar el alcance del consentimiento informado.

Vale la pena destacar que la justicia, además de la ley, requiere de reflexión, sentido común, racionalidad y la voluntad de resolver el caso concreto, dándole a cada quien lo que le pertenece. En el caso concreto objeto de análisis se tiene a una persona que ha batallado con toda su fuerza e intensidad por alcanzar sus derechos, que es modificar su sexo y que consiguió que se protegiera tal derecho a través de distintos procesos judiciales y que se dictaran las disposiciones necesarias para lograrlo, sin embargo, hasta hoy no ha alcanzado totalmente a materializar ese derecho.

En relación con el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha reiterado, en el caso que le fuera presentado por legitima activa en fecha 14 de julio de 2021, que "los Estados tienen el deber de adoptar procedimientos expeditos que permitan a las personas adecuar integralmente su información identitaria conforme a su identidad de género auto-percibida."[36] En tal ocasión, la (CIDH) recuerda a los Estados que;

> Las obligaciones internacionales deben garantizar protocolos de salud que atiendan las especificidades de las personas con inclinaciones sexuales diferentes, incluyendo tratamientos de afirmación de la identidad de género con base en el consentimiento libre, previo e informado del paciente que permitan la atención psicológica, endocrinológica y quirúrgica dentro del sistema de salud público, y avanzar a la gratuidad."[37]

Se cuenta con un Estado que no está en condiciones de asumir, sin ningún riesgo, un servicio integral y seguro para que una persona pueda cambiar de sexo. De modo que en ello se verifica la falta de correspondencia entre los derechos que se consagran constitucionalmente y lo que, en la práctica, se puede lograr, cosa que con bastante frecuencia ocurre en el Ecuador.

Aun cuando otros países en el mundo u otros servicios a nivel internacional le puedan garantizar lo anterior a las personas que tengan interés en cambiar de sexo, en el Ecuador, objetivamente, el Ministerio de Salud Pública, no

---

[36] Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 158/21 Petición 1855-16, Informe de Admisibilidad, Dayris Estrella Estévez Carrera, p.3

[37] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 158/21 Petición 1855-16, Informe de Admisibilidad, Dayris Estrella Estévez Carrera, 2021, p. 4.

cuenta con la posibilidad de hacerlo sin riesgos. Lo anterior se evidencia en que la paciente ha discurrido por dos peticiones que se convierten en un problema para ella pero que exigen de una proyección social y de infraestructura lo más pronto posible, una es la sustitución de una prótesis mamaria por otra, en un organismo afectado por tratamientos anteriores y, la otra, es una cirugía para cambio de sexo que no se realiza en ninguna institución pública de salud del país.

Objetivamente y desde una posición crítica pero justa, el Estado, a partir del reconocimiento de los derechos humanos y constitucionales, está en el deber de crear las condiciones para garantizar ese derecho porque, de otro modo, no es un derecho, sino un adorno legal en la CRE y demás leyes. Coincidiendo con la CIDH, se pudiera aseverar que la imposibilidad de ejecutar esta sentencia en el Ecuador, constituye una muestra de violaciones a los artículos 3[38] , 8[39], 11[40], 24[41], 25[42], 26[43] en relación con los artículos 1.1[44] y 2[45] de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

De otra parte, la accionante quien debería de abstenerse de realizarse en instituciones médicas públicas pertenecientes al Ministerio de Salud Pública procedimientos que pongan en riesgo su vida, no solamente porque el valor vida se encuentra por encima de cualquier otro, sino porque éticamente somete a los médicos a realizar actos que irían contra sus propios principios de actuación

[38] El artículo 3 consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 1969, p.2.
[39] El artículo 8 relativo a las garantías judiciales, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 1969, p.4.
[40] El artículo 11 que protege la honra y la dignidad, CADH citada, p.5.
[41] El artículo 24 sobre igualdad ante la ley, CADH citada, p.9
[42] El artículo 25 de la CADH citada sobre protección judicial, p.9
[43] El artículo 26, sobre desarrollo progresivo y derechos económicos, sociales y culturales, p.9
[44] Artículo 1. sobre la obligación de respetar los derechos, CADH citada p.2
[45] Artículo 2 sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho, CADH citada, p.2

profesional. Esta consideración figura más como un consejo a la accionante que como un análisis jurídico y social.

El Estado ecuatoriano debería gestionar la atención de los derechos de la accionante, en sus relaciones con otros Estados, en tanto se preparan los médicos ecuatorianos, se especializan y se garantiza la infraestructura o deberá gestionar una posible solución al tema, pues en el caso presente no se trata de una cirugía estética y punto. En tal sentido cabe recalcar que el cambio de sexo mediante cirugía es, para Dayris Estrella Estévez Carrera, es un derecho humano que va más allá de la cirugía estética, es la real posibilidad de garantizarle su derecho a la identidad, la libertad, la igualdad, la no discriminación, su salud y su vida digna.

No se puede reducir la petición de la accionante a menospreciar su interés de cambiar de sexo e identidad, porque las sociedades y el Derecho moderno distan mucho de lo que fueron siglos o décadas atrás en materia de derechos humanos y, en ese sentido, no debe haber un retroceso, ni prejuicios por parte de personas o instituciones. Al contrario, estos derechos son materias en desarrollo y garantizarlos es un compromiso de los Estados.

Reflexionar sobre estos temas no es simple, pues están en controversia, por una parte, los derechos de las personas a la integridad, dignidad, libertad, el libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación y, de otra, está la vida, un bien tan importante que podría decirse que nada tiene sentido sin ella.

Queda una profunda angustia causa en cualquier estudioso del Derecho concluir que, por razones científicas, no se podría ejecutar la sentencia. Si bien se está de acuerdo, parcialmente, con este planteamiento, sería mejor concluir que no

es posible cumplir la sentencia por el momento por razones científicas o clínicas, pero el Estado está en el deber de ofrecer una respuesta satisfactoria al interés de la accionante. Existen, entonces, dos obligaciones para el Estado ecuatoriano: está en el deber de gestionar una cirugía efectiva y de calidad a la accionante y de preparar a sus médicos, especialistas y al Sistema de Salud para garantizar verdaderamente este derecho en el Ecuador.

Conclusiones

Dejo constancia que con fecha 30 de enero de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador emitió sentencia 89-20-IS/25[46] dentro de la acción de incumplimiento presentada por la accionante, en la que se declaró la imposibilidad fáctica de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso constitucional Nro. 17909-2009-0696, por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de septiembre de 2009, en la que se dispuso: *"... como acción afirmativa el Estado Ecuatoriano, a través del Servicio público de salud, brinde facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder medicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual"*, esto debido a que en el Ecuador no se puede cumplir con dicha sentencia por razones científicas.

Constituye una lamentable conclusión que, hasta la fecha en el Ecuador, no se hayan creado las condiciones objetivas para garantizar los derechos de

[46] Sentencia 89-20-IS/25, Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 30 de enero de 2025, Caso 89-20-IS "La Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por D.E.E.C., luego de verificar que la medida del cambio de dato del sexo en la partida de nacimiento de la accionante se cumplió de manera íntegra y, que la medida de acción afirmativa es de imposible cumplimiento" p.1. En su decisión la Corte Constitucional del Ecuador, desestima la acción de incumplimiento y declara que la acción afirmativa es de imposible cumplimiento.

libertad, dignidad, salud y no discriminación e igualdad que tienen las personas que se identifican con un género diferente al biológico y que necesitan de un cambio de sexo para que exista una concordancia entre su género y su identidad.

Los efectos de la inejecutabilidad de la sentencia dictada dentro del proceso constitucional Nro. 17909-2009-0696 en la salud de la accionante Dayris Estrella Estévez Carrera resulta bien controvertida pues, de una parte, se considera que es precisamente para garantizar su vida y su salud que no se ha realizado la cirugía para el cambio de sexo y, de otra parte, la felicidad de la accionante exige que cuente con una buena salud mental para lo cual es imprescindible la posibilidad de poder gozar de sus derechos a vivir dignamente con su identidad de género[47] y con todos los resultados positivos que se derivan del real y efectivo cambio de sexo por el que ha batallado durante muchos años.

Si bien por razones científicas, clínicas o técnicas, no se puede cumplir la sentencia, eso no significa que el derecho de la accionante no esté latente y que el Estado no deba gestionarlo y preparar a sus profesionales para la realización de todos los procedimientos necesarios para el cambio de sexo de los pacientes que lo requieran, pues es un derecho que garantiza la salud física y mental de quien lo solicita y no una simple operación estética.

Los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador le obligan a establecer procedimientos efectivos y eficaces para dar solución a la problemática planteada, por tanto, deberá proveer a los médicos de los cursos y capacitaciones, así como generar los recursos materiales y humanos para garantizar la cirugía para

[47] ZAFFARONI, Eugenio Raúl; RAZNOVICH, Leonardo, *El derecho humano al respeto a la orientación sexual y la identidad de género en el Caribe y en América Latina*, 2021.

el cambio de sexo y así cumplir con la garantía del derecho humano a la identidad de género.

Recomendaciones

Se recomienda a la autoridad sanitaria nacional para que impulse una reforma de la Ley Orgánica de Salud ante la Asamblea Nacional, en su artículo 86 el cual trata de transplantes la misma que; "*Los xenotrasplantes podrán realizarse únicamente cuando se garanticen condiciones científicas y tecnológicas que aseguren la calidad del procedimiento con sujeción a principios bioéticos, y estarán sujetos a la autorización de la autoridad sanitaria nacional a través del organismo competente",* ya que no solamente es el procedimiento de xenotrasplantes, sino debería ser con la alotrasplante, es decir un transplante humano. Con el fin de garantizar el derecho a la salud pública de el o los servicios de salud de las personas transgénero, de quienes forman parte de los grupos LGBTI.

El Estado a través del sistema sanitario ecuatoriano implemente preparación académica de médicos especialistas en el área, así como la infraestructura necesaria, a fin de que en nuestro país se realice la operación de consolidación de género; tomando en cuenta los derechos esenciales como la vida, salud, integridad física e identidad de las personas que requieren este tipo de procedimiento.

En todo momento realizar la valoración clínica – médica a las personas que requieren estos procedimientos; a efecto de que no exista una vulneración de derechos y colisión jurídica de los mismo; puesto que, es el Estado ecuatoriano a

través de sus instituciones, velar por el cabal y directo cumplimiento y aplicación eficaz de derechos.

Se debe capacitar a los operadores de justicia a todo nivel; para que, emitan sentencias apegadas de derecho y que contengan la debida subsunción de la norma al caso concreto a fin de evitar sentencias inejecutables en el tiempo, modo y lugar, ya que los jueces y juezas son los primeros llamados a brindar seguridad jurídica en sus actuaciones y obtener a través de sus decisiones tutela eficaz de derechos constitucionales.

En el caso concreto de estudio, se recomienda que la autoridad sanitaria nacional arbitre todas las acciones necesarias, a fin de proteger el estado de vida, salud, integridad física e identidad para realizar los estudios necesarios y analizar en el momento actual la procedencia del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha [STCPP], de fecha 25 de Septiembre de 2009, (Nro. 17909-2009-0696, 2009).

Referencias bibliográficas

Acuerdo Ministerial 0091-2017, publicado con Registro Oficial Edición Especial No. 20 de 28 de junio de 2017.

BAZÁN Osvaldo, *Historia de la Homosexualidad en Argentina. De la Conquista de América al siglo XXI*, Marea, 2016.

Caso 89-20-IS, Corte Constitucional del Ecuador (2022), disponible en https://esacc.corteconstitucional.gob.ec.

CENTENO RODRÍGUEZ, Rafael Luis, *Uniones homo-afectivas y Constitución en el Ecuador*. Foro: revista de derecho. 7 (I Semestre, 2007): 187-201

Constitución Política de 1998, (Registro Oficial 1 de 11-ago.-1998) (CPE).

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008) (CRE).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 158/21 Petición 1855-16, Informe de Admisibilidad, Dayris Estrella Estévez Carrera, 2021.

Comunicado Oficial Nro.020, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 1997. Disponible en https://www.igualdadgenero.gob.ec/dia-de-la-despenalizacion-de-la-homosexualidad.

Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2017). *Por el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI.* Obtenido de https://www.igualdadgenero.gob.ec/por-el-respeto-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lgbti/#:~:text=Lo%20ocurrido%20ese%2028%20de,la%20represi%C3%B3n%20Estatal%20y%20social.

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

Fundación Huésped . (s.f.). *Diversidad sexual y género.* Obtenido de https://huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y-reproductivos/tus-derechos/diversidad-sexual-y-genero/.

GARRIDO ÁLVAREZ, Rafael. *Acceso a la justicia de personas LGBT: desafiando la exclusión y la invisibilidad*. En: Benavides Llerena, Gina, editora y Reyes Valenzuela, Carlos, editor. Horizonte de los derechos humanos: Ecuador 2014-2016. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Programa Andino Derechos Humanos, PADH; AbyaYala, 2018. pp. 175-194.

Juicio No. 17233-2020-01616, Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, 2020.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Gloria Cristina; SÁNCHEZ TAMAYO, Robinson; IBARRA PADILLA, Adelaida María, *Violaciones graves a derechos humanos de comunidades LGBTI en el conflicto armado interno colombiano como crimen de lesa humanidad,* Estudios Políticos, núm. 60, 2021, Enero-Abril.

HYPERLINK "https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/browse?type=author&value=O%E2%80%99Flaherty%2C+Michael" O'FLAHERTY, Michael "*Principios de Yogyakarta*", Organización de las Naciones Unidas (ONU) 2007.

Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O, Ministerio de Salud Pública, 16 de febrero de 2024, disponible en https://esacc.corteconstitucional.gob.ec .

Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 158/21 Petición 1855-16, Informe de Admisibilidad, Dayris Estrella Estévez Carrera.

Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007.

Real Academia Española, disponible en https://dpej.rae.es/lema/lgtbi

Resolución Tribunal Constitucional No. 106, publicado en Registro Oficial Suplemento 203 de 27 de Noviembre de 1997".

Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha [STCPP], 25 de Septiembre de 2009, (Nro. 17909-2009-0696, 2009, Ponente: Ramiro García Falconí).

SOLER Franklin Giovanni, "Evolución y orientación sexual", en Revista Diversitas: Perspectivas en Psicología, vol. 1, núm. 2, julio-diciembre, 2005, pp. 161-173

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; RAZNOVICH, Leonardo, *El derecho humano al respeto a la orientación sexual y la identidad de género en el Caribe y en América Latina,* 2021.